

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	AGROSERVIMOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00224-00

I. AUTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por AGROSERVIMOS S.A.S. a través de apoderado debidamente constituido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

II. ANTECEDENTES

La sociedad por acciones simplificada *Agroservimos*, a través de apoderado especial presentó el 21 de marzo de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda¹ de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones:

«1. *Sírvase declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:*

RDC 629 del 29 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-815 del 14 de septiembre de 2017, a través de la cual se profirió sanción a AGROSERVIMOS S.A.S. con NIT 900.453.111, por no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada."

RDO-M-815 del 14 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a AGROSERVIMOS S.A.S. con NIT 900.453.111, por no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada."

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos las resoluciones en comento.*

¹ Acta individual de reparto del 21 de marzo de 2019, folio 20.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00224-00
Auto: Remite por competencia

3. *Sírvase ordenar que a título de Restablecimiento del Derecho la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- efectúe la devolución de los valores que haya pagado AGROSERVIMOS S.A.S. dentro del proceso identificado con el No. De expediente 20151520058005926».*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 07 de junio de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta; lo anterior con fundamento en que:

«Al tratarse el proceso de la referencia sobre sanción por no suministrar la información solicitada debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En consecuencia, como el domicilio del demandante es el Municipio de Acacias [sic] (Meta) se entiende que en dicho lugar se realizaron los actos que dieron origen a imposición [sic] de la sanción».²

Repartido el presente asunto, como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 32, el conocimiento del proceso le correspondió a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Estudiados los factores de la competencia que deben tenerse en cuenta para asumir el conocimiento del asunto por parte de este Tribunal, según lo prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., se encontraron las siguientes circunstancias:

1.1. Competencia territorial

Tratándose de la competencia por el factor territorial para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de naturaleza sancionatoria, el legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción».

² Folios 22-24.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00224-00
Auto: Remite por competencia

En tal sentido, tratándose de procesos de naturaleza sancionatoria en los que se discute la imposición de una multa como consecuencia de una sanción, originada en el presunto incumplimiento de un requerimiento³ relacionado con el suministro de información tributaria y contable necesaria para determinar el monto de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen al reproche administrativo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el hecho que dio origen a la sanción fue el no suministrar la información requerida para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, la cual debió haberse realizado en el municipio de Acacías, departamento del Meta.⁴

1.2. Competencia por cuantía.

Para determinar la competencia cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previamente habrá de determinarse la naturaleza del asunto, esto es, si la controversia versa sobre un asunto laboral, un asunto relacionado con impuestos, contribuciones y tasas, una sanción, o si versa sobre cualquier otra controversia, en la que se demande un acto administrativo de cualquier autoridad.

En el caso *sub judice*, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos descritos en precedencia, mediante los cuales se sanciona a la compañía Agroservimos S.A.S., y le impone una multa. Ahora bien, al momento de presentar la demanda, la parte actora estimó la cuantía en la suma de ciento cuarenta y nueve millones trescientos ochenta mil novecientos setenta y cinco pesos (\$149.380.975), consistente en el monto total y real de la multa que se impuso a la actora.

En este punto, es menester determinar la regla de competencia por cuantía aplicable en el caso de la referencia, en orden a establecer si en efecto le corresponde a este Tribunal el conocimiento del litigio, o si por el contrario, debe remitir las diligencias a quien corresponda sustanciar el trámite.

En un asunto análogo, en el que se vio involucrada la impugnación de actos administrativos de naturaleza sancionatoria y tributaria, este Tribunal sentó su postura al respecto mediante auto del 19 de marzo de 2019 con ponencia del suscrito Magistrado, que a saber, clasificó la clase de pretensiones promovidas de acuerdo a las reglas de competencia por cuantía relacionadas en el artículo 152 del C.P.A.C.A., numerales 3 y 4:

«Atendiendo lo anterior, resulta pertinente determinar si el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido es o no de carácter tributario, a fin de aplicar la regla de competencia al caso concreto, toda vez que se pueden presentar diferentes eventos, como los

³ Disco compacto, archivo PDF 201515200580059261506460432073(1).

⁴ Certificado de Existencia y Representación Legal, folios 14-15.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00224-00
Auto: Remite por competencia

que se analizan en el siguiente cuadro:

Regla de competencia	Tipo de pretensiones
<p>- Según el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia será de los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-4 ibídem.</p>	<p>Cuando versen solamente sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, caso en el cual se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p> <p>Cuando versen sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, y además, sobre los intereses causados, caso en el cual al monto, distribución o asignación se suman los intereses y se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p> <p>Cuando versen sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, sobre los intereses causados, y además, sobre sanciones, caso en el cual al monto, distribución o asignación se suman los intereses y la sanción.</p>
<p>- Según el numeral 3° del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia será de los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.</p>	<p>Cuando versen solamente sobre sanciones u otro aspecto de carácter tributario que no tenga que ver con distribución de impuestos, contribuciones y tasas, caso en el cual se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p>

El anterior argumento es respaldado por el artículo 157, parte final del primer inciso, de la disposición en comento al establecer que en los "asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (Negrilla original).⁵

En este orden de ideas, se advierte que la pretensión principal elevada por el apoderado de la demandante está dirigida a que se anule el acto administrativo que sancionó a Agroservimos S.A.S. por no haber suministrado la información requerida para que la entidad competente realizase la liquidación oficial, y adicionalmente, a que se anule el acto administrativo mediante el cual se confirmó el reproche manifestado en la sanción impuesta con el acto en mención.

En consecuencia, al encontrarse que en el presente proceso se busca la nulidad y el restablecimiento del Derecho en un asunto de naturaleza meramente sancionatoria, la regla de competencia aplicable es la prevista en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., de conformidad con la providencia *ut supra* y la estimación razonada de la cuantía⁶ al momento de la presentación de la demanda, lo que resulta en la falta de competencia de la Corporación para conocer del proceso en primera instancia, toda vez

⁵Tribunal Administrativo del Meta, auto del 19 de marzo de 2019, radicado No. 50001-23-33-000-2019-00023-00. M.P.: Carlos Enrique Ardila Obando.

⁶Reverso de folio 10.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00224-00
Auto: Remite por competencia

que la cuantía estimada es de \$149.380.975, equivalente a 180 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra inferior a la establecida por el legislador en la disposición en comento:

«**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación» [subraya fuera de texto original].

Por carecer de competencia de acuerdo al artículo 152, numeral 3 del C.P.A.C.A., se remitirá la demanda promovida en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho por Agroservimos S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se efectúe el reparto entre los Jueces Administrativos del circuito de Villavicencio, valiéndose aclarar que este pronunciamiento se limita exclusivamente al examen de los factores de competencia para determinar el Juez natural a quien le corresponde asumir el conocimiento del litigio.

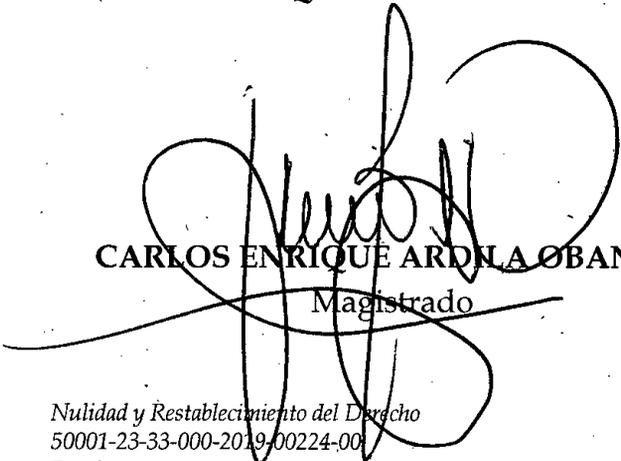
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control en primera instancia, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de la ciudad, a efectos de realizar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, y solicítense la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control:
Expediente:
Auto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2019-00224-00
Remite por competencia